

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-093/2017.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: DRA.
NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a siete de junio del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-093/2017** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día diecinueve de marzo del dos mil diecisiete, ***** solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas (que en los sucesivos llamaremos Procuraduría o PGJEZ), a través del sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de abril del año en curso mediante el sistema infomex, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante.

TERCERO.- El veintiséis de abril del año que transcurre, la solicitante por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión vía infomex.

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a

la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía infomex, así como mediante oficio 277/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 58 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día once de mayo del año en curso, la Procuraduría remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio 493/2017, signado por la Titular de dicho sujeto obligado, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, dirigido a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada Presidenta del Instituto.

SÉPTIMO.- Por auto del día quince de mayo del dos mil diecisiete se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de

Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la PGJEZ es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra dicha Procuraduría, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Proporcionarme la lista de quejas por negligencia médica que se han interpuesto el Ministerio Público en los últimos 10 años, especificar por año. Precisar en cada una el motivo de presunta negligencia, el hospital contra la que fue interpuesta y si es público o privado. Asimismo, especificar en cada una el servicio hospitalario y el nombre del médico contra e que se interpone. Además, especificar en cada una la forma en que fue resuelta.” [sic]

El sujeto obligado notificó a la recurrente vía infomex la siguiente respuesta:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO



Folio 00151117

Solicitante: [REDACTED]

Información solicitada:

Proporcionarme la lista de quejas por negligencia médica que se han interpuesto el Ministerio Público en los últimos 10 años, especificar por año. Precisar en cada una el motivo de presunta negligencia, el hospital contra la que fue interpuesta y si es público o privado. Asimismo, especificar en cada una el servicio hospitalario y el nombre del médico contra e que se interpone. Además, especificar en cada una la forma en que fue resuelta.

Respuesta:

Se le informa que en cuanto a motivo de presunta negligencia, el hospital contra la que fue interpuesta y si es público o privado. Asimismo, especificar en cada una el servicio hospitalario y el nombre del médico contra e que se interpone. Además, especificar en cada una la forma en que fue resuelta se considera información reserva de acuerdo al Acuerdo de Reserva anexo al presente

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2007	0	0	0	0	0	2	0	1	0	1	0	3	7
2008	1	0	0	3	2	1	3	2	2	3	3	2	22
2009	0	0	1	1	0	1	1	2	1	1	2	2	12
2010	2	0	3	1	2	0	2	0	4	4	0	1	19
2011	3	1	2	0	2	2	2	1	2	3	1	0	19
2012	1	3	1	1	2	0	2	2	2	0	1	2	17
2013	1	3	2	2	1	0	2	0	0	4	0	0	15
2014	3	3	3	2	7	1	0	4	2	3	3	2	33
2015	2	3	3	1	6	3	3	1	0	1	0	1	24
2016	1	1	1	3	1	3	1	2	1	5	3	3	25
2017	3												3

Fuente de información: Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Femicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.



LIC. SERGUEI ALEJANDRO ROMANO GONZALEZ, Subprocurador de Control, Justicia Alternativa y Capacitación y Presidente del Comité de Transparencia, LIC. JESÚS MANUEL VALERIO PÉREZ, Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales y Vocal del Comité de Transparencia y EL MTR. JOSÉ MANUEL CONTRERAS SANTOYO Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas y Vocal del Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; y 27, 28, 69, 70, 71, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 83 Y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que el derecho a la información será garantizado por el Estado y este derecho público subjetivo es irrenunciable a toda sociedad democrática.

Que es necesario generar una cultura que fomente entre gobernantes y gobernados la práctica cotidiana de que los actos de gobierno sean transparentes y susceptibles de ser conocidos por los habitantes de la República en general y, en nuestro caso, por cualquier ciudadano que tenga interés por conocer la información pública que generan los sujetos obligados en el Estado de Zacatecas.

Que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en los términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante las figuras de información reservada y confidencial.

Que la citada ley considera como información reservada, la relacionada con la Seguridad Pública del Estado y Municipios, y aquella que verse sobre el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de Seguridad Pública y la expresamente clasificada mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados.

Que es información reservada aquella que se refiere a datos personales y su clasificación sólo procede: cuando se trata de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y Municipios; la vida o la seguridad de cualquier



persona; el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática; asimismo información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal; información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; y la información sobre el desarrollo o planeación de operativos.

Que por lo anterior resulta indispensable clasificar como reservada cierta información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por razones de seguridad, se establece como información reservada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas lo siguiente:

“El Motivo, el Hospital, Servicios Hospitalarios y Nombre del Médico, de las Denuncias recibidas ante esta Procuraduría por el Delito de Responsabilidad Médica “

De acuerdo a que se trata de información que se encuentra en Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación o expedientes Jurisdiccionales que aún no han resuelto su situación jurídica. Por lo tanto, la reserva de estos datos es necesaria para no entorpecer las investigaciones judiciales.

Lo anterior toda vez que dicha información encuadra con la hipótesis planteada en el artículo 82 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Y en acatamiento al Acuerdo General Número A1/11/2016 de fecha 03 de octubre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas Núm. 82 con fecha 12 de octubre de 2016, MEDIANTE EL CUAL SE REORGANIZA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SEGUNDO.- En observancia y acatamiento a las solicitud de información 00151117 realizadas mediante el Sistema INFOMEX el día 19 de marzo del año en curso, publíquese en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Dado en la ciudad de Zacatecas, Zac., a los 29 días del mes de marzo del año 2016.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. SERGUEI ALEJANDRO ROMANO GONZALEZ
SUBPROCURADOR DE CONTROL, JUSTICIA ALTERNATIVA Y
CAPACITACIÓN;
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JESÚS MANUEL VALERIO PÉREZ
SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES Y
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

EL MTR. JOSÉ MANUEL CONTRERAS SANTOYO
SUBPROCURADOR DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A VÍCTIMAS;
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la misma fecha hago constar que se publicó en los Estrados de ésta Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, y para los efectos legales a los haya lugar. DAMOS FE.

La recurrente, según se desprende del escrito presentado vía sistema infomex, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Considero excesiva e infundada la cantidad de información que se reservó a juicio de las autoridades de la procuraduría con el argumento de que son considerados datos personales, por lo que creo de que se viola de forma deliberada el acceso a la información y a la posibilidad de que yo como ciudadana pueda tomar decisiones en base a esta. Por tal motivo, solicito de manera se revise de forma puntal este caso.” [sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado dentro del término concedido para tal efecto, remitió a este Instituto sus manifestaciones el once de mayo del dos mil diecisiete mediante oficio 493/2017 signado por el Procurador General de Justicia del Estado, Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, dirigido a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada Presidenta del Instituto., a través del cual refiere entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

[...]

“En atención a su oficio 277/2017 de fecha 28 de abril de 2017 relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. ***** encontré de esta Procuraduría General de Justicia a mi cargo, acudo a Usted a efecto de evacuar el informe respectivo y alegatos que a continuación detallo:

Que el día 03 de Mayo de 2017 se recibió por parte del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión marcado con el número de expediente IZZAI-RR-093/2017 derivado de la solicitud de información 00151117 interpuesta por la C. *****, en fecha 19 de Marzo del año en curso.

En el citado recurso de revisión no menciona que es inadecuada la clasificación de la información de respuesta emitida vía INFOMEX, la contestación fundada y motivada y aporte de las pruebas que un servidor considere pertinentes y en referencia al recurso de revisión interpuesto.

Es por ello que hago de su conocimiento que como consta en la foja No. 02 del Acuerdo de Reserva, se dio efectiva y oportunamente la respuesta a la solicitud de información efectuada por la C. *****, y en la cual se le informa la Estadística de Responsabilidad Médica y asimismo se le hace de su conocimiento que "El Motivo, el hospital, servicios hospitalarios y nombre del médico de las Denuncias recibidas ante esta Procuraduría por el Delito de Responsabilidad Médica" se le hace saber que es información de Carácter Reservado de acuerdo a que se trata de información que se encuentra en Averiguaciones Previas, Carpetas de investigación o Expedientes Jurisdiccionales que aún no han resuelto su situación jurídica, la reserva de estos datos es necesario para no entorpecer las investigaciones judiciales; con fundamento en el artículo 82 fracciones I, III, VI, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y al artículo 218 del Código Penal Nacional, en donde hace mención "RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN. Los Registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. Lo anterior en virtud que dicha información es extraída de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación.

En lo que se refiere a las determinaciones del No Ejercicio de Acción Penal, Archivo Temporal o de Aplicación de un Criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual de prescripción de los Delitos de que se trate, de acuerdo al párrafo quinto del artículo 218 del Código Penal Nacional, se pone a disposición los archivos para su consulta en versión pública teniendo como costo \$1.50 pesos por hoja reproducida.

Por lo anterior atentamente le solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente curso y para los efectos de dar cabal cumplimiento a las solicitud 00151117, presentada por la C. *****, de igual forma se remite el presente en el Sistema INFOMEX”

Primeramente, es menester referir que del motivo de inconformidad de la recurrente versa sobre la clasificación hecha por parte del sujeto obligado, pues argumenta que la cantidad de información que se reserva es excesiva e infundada. Por su parte, la Procuraduría en la respuesta a la solicitud de información precisa que son denuncias y no quejas, de igual forma, señala el término responsabilidad médica y no negligencia, también se observa que proporciona únicamente el número de denuncias de los últimos diez años y lo correspondiente al que transcurre, además de clasificar el resto de los datos solicitados; pretendiendo acreditar tal acto con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la PGJEZ en fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, no obstante que el escrito dice año dos mil dieciséis, pues seguramente se debió a un error por parte de tal figura, en el cual aluden a varios supuestos de reserva en los que pretenden encuadrar la información solicitada; asimismo, en dicho documento dicen que: “información reservada es aquella que se refiere a datos personales”.

En las manifestaciones que rindió ante el Instituto el sujeto obligado, en las cuales insiste en la clasificación, además de argumentar que la recurrente en el recurso de revisión no menciona que es inadecuada la clasificación de la información.

Resulta pertinente para este Colegiado, a efecto de obtener elementos para determinar el carácter de la información requerida por la recurrente, analizar los conceptos de información confidencial, reservada y pública, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de garantizar el derecho a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter; asimismo, tales significados serán útiles para corregir el argumento que hace el Comité de Transparencia del sujeto obligado respecto de que: “información reservada es aquella que se refiere a datos personales”, dichos conceptos según el artículo 85 primer párrafo, 82 y 12 de la Ley de la Materia, refieren a lo siguiente:

Artículo 85. Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
[...]

Artículo 82. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 12. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es **pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable. ”

(Lo resaltado es nuestro)

[...]

De lo anterior se desprende que la primera refiere a los datos personales, y según la Ley de Transparencia del Estado del veintisiete de septiembre del dos mil once, en su artículo 5 fracción IV establece lo siguiente:

“IV. DATOS PERSONALES.- Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;”

Por otra parte, lo que corresponde a la reservada, es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringida; mientras que la información pública, es toda aquella que no tenga el carácter de reservada ni confidencial. Ante tal diferenciación, queda claro que cada información es distinta por tener peculiaridades propias; por lo tanto, resulta erróneo el argumento del sujeto obligado, pues en todo caso, lo que pudiera presentarse en determinadas circunstancias, sería que dentro de la información reservada, por ejemplo, en el caso de expedientes o investigaciones judiciales en trámite, fuera posible en su contenido localizar datos personales.

Es necesario precisar, que en relación al número de denuncias el sujeto obligado otorga la estadística correspondiente, información de la cual la recurrente no mostró descontento alguno, por lo que este Organismo Garante no hará pronunciamiento de dicho punto, pues ha quedado sin materia y efecto; sin embargo, para el resto de la información aunque la inconforme no haya aludido a la inadecuada clasificación, según dice el sujeto obligado, se tiene el deber por parte del Instituto de vigilar que la clasificación se haga en apego a la norma.

En ese sentido, se tiene a bien analizar el resto de la información que el sujeto obligado clasifica, y que la fundamenta en las hipótesis contempladas en la Ley de la Materia en el artículo 82 fracciones I, III, VI, VIII y IX, pues advierte que es información reservada, ya que se encuentra en Averiguaciones Previas, Carpetas de Investigación o Expedientes Jurisdiccionales que aún no han resuelto su situación jurídica, asimismo, invoca el numeral 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que entre otras cosas establece la reserva de los actos de investigación, y según la Procuraduría la reserva se hace para no entorpecer las investigaciones judiciales.

Si bien es cierto, en los fundamentos citados en el párrafo anterior se contempla los escenarios ante los cuales se debe limitar el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, también lo es que del análisis que hizo este Organismo Resolutor a los datos solicitados como lo son: “el motivo, el hospital contra la que fue interpuesta y si es público o privado, servicio hospitalario y el nombre del médico contra el que se interpone,” del cual se desprende que no todos los datos requeridos por la recurrente de darse a conocer podrían causar un perjuicio, es decir, no ponen en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, ni obstruirían la prevención o persecución de los delitos, ni mucho menos afectaría los derechos del debido proceso. Tales datos a excluir de la clasificación lo serían: el motivo de la denuncia y el servicio hospitalario, ya que en el primer caso únicamente se diría del número de denuncias la razón que las originó, de igual forma, en el segundo de los casos se informaría el servicio médico.

Es importante precisar que la solicitante no requiere documentación alguna, sólo se limita a pedir ciertos datos de las denuncias, y que de hacerse pública únicamente la relativa al motivo de la denuncia y el servicio hospitalario, la sociedad no estaría en condiciones de asociar dichos datos con el nombre del médico ni del hospital, ni mucho menos si es público o privado; lo anterior, a efecto de salvaguardar lo afirmado por el sujeto obligado, tanto en la respuesta que otorga a la solicitante como en las manifestaciones que rinde al Instituto, en relación a que aún no se ha resuelto la situación jurídica, tal afirmación logra convicción en este Organismo Garante; aunado a que la institución pública que representa el sujeto obligado goza del principio jurídico de la buena fe, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cabe señalar que la información referente al nombre de los médicos, aunado con el nombre de los hospitales y si estos son públicos o privados, se encuentran en estos momentos bajo el carácter de presuntos, y que en apego al principio jurídico de presunción de inocencia contemplado en la

Constitución Federal en su artículo 20 apartado B fracción I, que confiere derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Por otra parte, es de hacer notar que el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, acordaron clasificar la información con excepción del número de denuncias, del cual resulta importante tomar en cuenta el contenido de dicho acuerdo, ya que de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley, ejercieron la atribución que les confiere dicho precepto; asimismo, cumplieron con el requisito de la prueba de daño, pues refiere, entre otras cosas, que el dar a conocer ese tipo de información entorpecería las investigaciones judiciales; sin embargo, omitieron indicar el plazo de reserva, es decir, el periodo de tiempo que permanecerá clasificada, ambos requisitos se encuentran estipulados en el precepto 72 párrafo segundo y tercero respectivamente del ordenamiento en cita.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, declara procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través de la cual el Comité de Transparencia reserva la información, virtud a que no toda la información debe considerarse clasificada, sino que hay ciertos datos que de hacerse públicos no afectarían en lo absoluto, entre otras circunstancias al debido proceso ni a las investigaciones. Lo que implica que el sujeto obligado debe entregar del número de denuncias que proporcionó, el motivo por el cual se interpusieron cada una de ellas, así como el servicio hospitalario.

Asimismo, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, debe hacer las adecuaciones correspondientes al acuerdo de reserva, respecto de corregir la fecha, señalar plazo de reserva y precisar la información que en estos momentos se reserva, con excepción de la que ahora se desclasifica.

En consecuencia, se **INSTRUYE** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, reúna la información relativa al motivo por el cual se interpuso cada denuncia, así como el servicio hospitalario. Asimismo, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, debe hacer las adecuaciones correspondientes al acuerdo de reserva, respecto de corregir la fecha, señalar plazo de reserva y

precisar la información que en estos momentos es reservada, con excepción de la que ahora se desclasifica. Lo anterior debe remitirlo a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 20 apartado B fracción I; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 28 fracción II, 72 párrafos segundo y tercero, 82, 85 primer párrafo, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracción III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-093/2017** interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **modifica** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a través de la cual el Comité de Transparencia reserva la información. Lo que implica que el sujeto obligado debe entregar del número de denuncias que proporcionó, el motivo por el cual se interpusieron cada una de ellas, así como el servicio hospitalario.

Asimismo, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, debe hacer las adecuaciones correspondientes al acuerdo de reserva, respecto de corregir la fecha, señalar plazo de reserva y precisar la información que en estos momentos se reserva, con excepción de la que ahora se desclasifica.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, reúna la

información relativa al motivo por el cual se interpuso cada denuncia, así como el servicio hospitalario. Asimismo, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, debe hacer las adecuaciones correspondientes al acuerdo de reserva, respecto de corregir la fecha, señalar plazo de reserva y precisar la información que en estos momentos es reservada, con excepción de la que ahora se desclasifica. Lo anterior debe remitirlo a este Instituto, quien a su vez dará vista a la recurrente.

CUARTO.- Notifíquese vía infomex y correo electrónico a la recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales